

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señora Juez que dentro del presente proceso la parte demandante aportó memorial señalando haber notificado al demandado en la dirección de la empresa INCOLMOTOS YAMAHA, indicando que en la dirección de residencia no permanece nadie en el lugar, sin aportar prueba de ello, ni mucho menos prueba que dé certeza que el demandado si fue notificado correctamente. Por lo cual, toda vez que en el auto admisorio de ordenó notificar al demandado en la dirección informada en la demanda, esto es, Calle 49 #6AB- 40, bario Buenos Aires en Medellín, no podrá tenerse como efectiva.

Ahora bien, el demandado a través de su apoderado judicial, allegó contestación de la demanda el 7/03/2023, proponiendo las excepciones de mérito de BUENA FE e IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, verificándose que de la misma no se dio traslado de la parte demandante, por lo cual a la fecha se está pendiente de darle trámite a esta. Sírvase proveer.

Medellín, abril 24 de 2023

Juan Bonilla R  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	971
<b>RADICADO:</b>	05001 31 10 004 2022 00721 00
<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
<b>DEMANDANTE:</b>	KELLY TATIANA HERRERA ARTEAGA – C.C. 1.128.281.958 en representación del menor de edad J.V.H. NUIP 1.021.936.046
<b>DEMANDADO:</b>	SEBASTIÁN VALENCIA ROJAS – C.C. 1.28.280.575
<b>DECISIÓN:</b>	TÉNGASE NOTIFICADO EL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RECONOCE PERSONERÍA

Conforme a la constancia secretarial que antecede y que la parte actora no ha acreditado haber realizado la notificación al demandado, y en virtud del escrito presentado el 07/03/2023 en donde la parte demandada a través de su apoderado judicial da contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor SEBASTIÁN VALENCIA ROJAS de acuerdo con el artículo 91 y 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o*

*la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico de la apoderada el link del expediente digital y correr traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Adicionalmente, se recuerda a la apoderada de la parte demandada, que existe la facultad de renunciar a términos de traslado, con el fin de dar celeridad al proceso si no hará uso de este para complementar la contestación, caso en el cual deberá manifestarlo al despacho para continuar con la etapa siguiente del proceso.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para complementar la contestación o solicitar pruebas para su defensa, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a impulsar el proceso.

De otro lado, se recuerda que, a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitirse al correo respectivo de las demás partes del proceso, copia de las solicitudes y memoriales que se envíe al despacho, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del art. 78 del C.G.P., los cuales siempre deberán ser remitidos a través del apoderado judicial:

**<<Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.**

*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>*

Se reconocerá personería jurídica a la abogada MANUELA ÁLVAREZ AGUDELO con T. P No 282.147 del C.S. de la J, para que represente dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda al señor SEBASTIÁN VALENCIA ROJAS de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

**SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado de la demanda a la parte demandada** por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial, advirtiéndose que se tendrá por contestada la demanda CON EL ESCRITO PRESENTADO ANTERIORMENTE, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Se ordena remitir al correo electrónico de la parte demandada el link del expediente digital.

**TERCERO:** Se tendrá en cuenta el pronunciamiento sobre la contestación de la demanda que presenta la parte demandante, no obstante, se podrá complementar en el término de traslado.

**CUARTO:** Conforme al poder aportado, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada MANUELA ÁLVAREZ AGUDELO con T.P N° 282.147 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demanda SEBASTIÁN VALENCIA ROJAS, conforme al art. 74 C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ